



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

Acción : Tutela  
Demandante : **Germán Ernesto Muñoz Díaz**  
Demandado : Ministro de Defensa Nacional y director general de la  
Policía Nacional  
Expediente : 25000-23-35-42-2014-02401-00  
Tema : Derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y  
debido proceso  
Actuación : Aclaración de sentencia

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por el accionante, en el sentido de aclarar la sentencia de tutela de 18 de junio de 2014 (fs. 144 a 152 y sus anversos).

En escrito de 4 de julio de 2014 (fs. 157 a 159), el secretario general de la Policía Nacional sostiene:

"...la interpretación que se otorgó por parte de la Policía Nacional al pronunciamiento emitido por ese Despacho, está acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el entendido que para verificar los ascensos, se deben cumplir los requisitos que establece el Decreto Ley 1791 de 2000, que para el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que el señor Germán Muñoz, fue reintegrado en el Grado de Capitán y ascendido al grado de Mayor, mediante Decreto No. 03061 del 30 de diciembre de 2013, la exigencia sería:

PARÁGRADO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso...

Cabe anotar, que la institución debe dar pleno cumplimiento a las decisiones judiciales, como lo contemplan los artículos 191 y 192 del CPACA, sin embargo, cuando la sentencia no expresa taxativamente los ascensos que se deben conceder, no puede la institución autorizarlos, habida cuenta que puede estar inmersa en una extralimitación de funciones, menos aún, cuando ambas providencias provienen del mismo Tribunal y Sala, en el sentido que en la primera, dice que no se pronuncia de los ascensos, y en la segunda no está claro

274  
248  
357

220  
249  
358

si debe ascenderse o contestar de fondo la petición de ascenso que solicita el actor”.

Respecto de la aclaración de providencias, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil (CPC)<sup>1</sup> dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

(...)”.

En los términos de la disposición antes referida, la aclaración de la sentencia es procedente cuando esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que se hallen contenidas en la parte resolutive o cuando encontrándose en la motiva inciden en el entendimiento de la decisión.

En el caso objeto de estudio, la Sala estima que la solicitud de la accionada no radica en que este contenga algún concepto dudoso o etéreo como lo prevé la norma indicada en líneas anteriores, sino en el hecho de que no ha tenido en cuenta que la orden que se impartió en el aludido fallo de tutela está ligada a las consideraciones hechas dentro de la misma providencia.

En efecto, en el ordinal 2º de la sentencia de 18 de junio de 2014, este Tribunal ordenó “...al señor comandante de la Policía Nacional, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites pertinentes para dejar sin efectos el oficio 136068/DEHU-GUPOL-1.10 de 26 de abril de 2014, y en consecuencia, resuelva materialmente la petición de ascenso para el grado de teniente coronel del señor Germán Ernesto Muñoz Díaz, teniendo en cuenta para efectos de determinar la antigüedad el hecho de que obtuvo, mediante sentencia judicial, el reintegro a su cargo **sin solución de continuidad**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia”, como se explicó de manera expresa y concreta en la parte motiva de dicha decisión, orientada a garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y debido proceso quebrantados.

En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración elevada por el actor comoquiera que la sentencia no contiene ningún concepto o frase que ofrezca

<sup>1</sup> Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, “De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991”.

227  
250  
359

motivo de duda.

No obstante lo anterior, en consideración a que, como ya se dijo, en el presente caso la demandada aduce que “...no se ha vulnerado el debido proceso...” en la medida en que “...la sentencia en ningún momento se refirió al ascenso del actor...”, cabe precisar que esta Sala de decisión estimó en el precitado fallo de tutela que (i) conforme a lo dispuesto en sentencia de 5 de julio de 2012 de la sección segunda, subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, el reintegro del actor opera “...sin solución de continuidad...”, es decir, “...que la aludida autoridad deberá garantizar de manera real al actor, en iguales condiciones a quienes permanecieron en el servicio cuando este estuvo desvinculado ilegalmente de la institución, las posibilidades de satisfacer los demás requisitos, distintos del factor tiempo de servicio, que sean menester en punto a su avance en la gradación propia de la carrera de oficiales de la Policía Nacional...” y (ii) “...el restablecimiento del derecho, en el caso objeto de estudio, comporta que las consecuencias del acto ilegal de la Administración, sean lo menos gravosas para el damnificado con este, de manera tal que inclusive el avance o ascenso en la gradación de la carrera policial no se vea afectado con el acto administrativo ilegítimo, en cuanto al factor tiempo de servicio, porque lo contrario deriva en consecuencias indeseables frente a su víctima, lo cual no se compadece siquiera con el elemental sentido de la sindéresis”.

En este orden de ideas, el director general de la Policía Nacional mal podría decir que “...la sentencia en ningún momento se refirió al ascenso del actor...” pues como se dejó anotado anteriormente, para resolver materialmente la aludida solicitud se le indicaron los parámetros para el efecto, pues el cumplimiento de la orden impuesta debía ser conforme a la motivación del fallo (como expresamente se consignó en su parte decisoria).

En consecuencia, se

DISPONE:

1º. NIÉGASE la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el secretario general de la Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

<sup>2</sup> Fallo de 5 de julio de 2012 proferido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00696, subsección B de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

222  
251  
360

2º. Ejecutoriada esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el fallo de 18 de junio de 2014, en el sentido de remitir el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

3º. Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, en la forma y término previstos en el Decreto ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

CARMELO PERDOMO CUÉTER  
Magistrado

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO  
Magistrado

CÉSAR PALOMINO CORTÉS  
Magistrado